

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 09-mar.-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, dentro del término establecido para tal fin, el apoderado judicial de la parte interesada allegó escrito de subsanación. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 683
Proceso: Declarativo de saneamiento de falsa tradición (mínima cuantía)
Demandante: Juan Carlos Alzate Tobón y Mónica Yepes Velasquez
Demandados: Juan Carlos Alzate Tobón y Mónica Yepes Velasquez y Personas Inciertas e Indeterminadas
Radicación: 765204003005-2021-00244-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito en término por medio del cual manifiesta subsanar la presente demanda, no obstante, al revisar dicho memorial se evidencia que no se realizó de forma legal por las razones que se pasan a precisar:

Si bien es cierto, se corrigieron los puntos segundo y tercero de la parte motiva del auto de inadmisión, allegando copia de la sentencia N° 024 del 11 de marzo de 1976 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira Valle del Cauca; también es cierto que, en lo referente con el punto primero atinente con la debida integración del extremo pasivo, el apoderado judicial de la parte demandada aunque señaló en su escrito como parte del mismo a los señores BENJAMIN OSPINA MENDOZA y ENRIQUE OSPINA MENDOZA quienes fueron sujetos de las actuaciones que dieron lugar a la falsa tradición que se pretende sanear, lo cierto es que, no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., e indicó que la demanda también se instauraba contra la causante BONIFACIA MENDOZA viuda de OSPINA (Q.E.P.D.).

Es menester señalar que por tratarse la señora BONIFACIA MENDOZA viuda de OSPINA (Q.E.P.D.) de una persona fallecida, no es alguien jurídicamente existente (art. 94 C. Civil), por lo que al no existir, no puede ser un sujeto de derechos y obligaciones, no es dable entablar una demandada contra ella ni contra nadie de quien se tenga conocimiento de su fenecimiento, es por ello, que la norma adjetiva civil en su artículo 87 establece cómo se debe proceder cuando quién haría parte de la pasiva se encuentra fallecido, caso en el cual la demanda se instaura contra los herederos determinados o indeterminados de la misma, de conformidad con los parámetros allí señalados.

No obstante lo anterior, evidencia el despacho que el mandatario de la parte actora instauró la demanda contra la mencionada causante, lo que conlleva a que deba rechazarse la misma, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., por no haberse subsanado en debida forma, ni haberse tenido en cuenta los requisitos que para integrar el extremo demandado como establece el Estatuto Procesal Civil.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL PARA SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN**, instaurada por los señores **JUAN CARLOS ALZATE TOBON Y MONICA YEPES VELASQUEZ** quienes actúan por conducto de apoderada judicial, por las razones anteriormente indicadas, por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación, previas las anotaciones en los libros que se llevan en el Despacho.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721ae3aae354dc932dbe819fc01aa075cd791d6888a74d94e3bcb7a8ab356299**

Documento generado en 25/03/2022 02:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>